



Señor:
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **2018-00025 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DTE: RF ENCORE S A S NIT 900.575.605-8
DDO: LUIS EDUARDO GALVEZ REY C.C. 19.146.534
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION VS. AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO
DE PAGO

Actuando en mi condición de curador ad litem cuyo cargo he aceptado y he sido debidamente notificado (por correo electrónico el 26-08-2020) del auto de apremio de fecha 12-12-2018 dentro del proceso mencionado, estando dentro del término legal, manifiesto al señor juez que procedo a formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia por la cual su despacho emitió orden de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de RF ENCORE S A S y en contra de LUIS EDUARDO GALVEZ REY

1. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

En el caso concreto no procedía la orden de librar mandamiento de pago por los valores consignados en el auto recurrido por las razones que paso a compendiar:

1.1.- Tesis:

La obligación contenida en el pagaré aducido como título – valor base de la ejecución no cumple con los requisitos legales previsto en el código de comercio ni en el CGP:

1.2.- Demostración:

El juzgado en el numeral 1.1.-) Ordenó librar mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$13.543.371,57.

El despacho al estudiar y valorar el pagaré soslayó que las cifras escritas en letras y en números eran diferentes y no se percató de que la cantidad ininteligible, consignada en letras (que ante la dicotomía denunciada) era la que debía primar. Sin embargo al momento de dictar la providencia de apremio, optó por tomar en consideración contrariamente la suma escrita en números, desatendiendo lo que ordena el artículo 623 del Código de Comercio.

En este caso considero que, si bien la obligación se hizo exigible por vencimiento del plazo, no es una obligación expresa y clara y al no serlo, sencillamente no tiene la vocación legal para ser título ejecutivo.

Por que?. Insisto en que del examen cuidadoso de la “literalidad del pagaré” base de la acción ejecutiva, se observa que el valor que aparece en letras difiere sustancialmente de la suma estipulada en cifras; pues de la letra escrita - que casi



no se entiende - se consignó y se lee: “**trece millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos setenta(sic) y uno...**” y en números se lee: “(\$13.53.371,57)”; tanto lo expresado en letras(que es lo que prima según el artículo 623 del Código de Comercio), como lo escrito en números son totalmente distintos.

Lo anterior inequívocamente nos lleva a pregonar que en este caso no se cumplen los requisitos que la ley exige de un título – valor para ser tenido como título ejecutivo a voces del artículo 422 del CGP, el que paso a transcribir, así:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Por los argumentos anotados solicito se revoque la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, y en su lugar se deniegue la orden de pago.

Del señor juez,

Cordialmente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J.
Correo: herwinsanchez@hotmail.com